



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00332-00

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo, instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, y en contra de SANDRA MILENA TORRES RODAS.

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 13 de mayo de 2021.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

“... 1 Aportará el certificado del vehículo de placas GRR693 con una fecha de expedición no mayor a un mes, contado desde la calenda en la cual se presentó la demanda, acorde con lo consagrado en el artículo 468 numeral 1° inciso 2° del C.G.P, expedido por la Secretaria de Transito...”

“...5. Deberá la parte interesada suministrar la dirección donde se realizará la entrega del bien dado en garantía en el municipio de Itagüí (Antioquia), pues en la solicitud no se indicó el lugar donde se hará la recepción del bien; igualmente deberá indicar si el apoderado judicial, quien tiene la facultad de recibir, en caso de realizarse la diligencia de entrega en este municipio o en otro, comparecerá para recibir el vehículo requerido, allegando poder donde se observe la facultad para recibir...”

Con el fin de subsanar dicho requisito, al primer punto el demandado manifiesta lo siguiente:

“...De conformidad con el ítem primero del mencionado auto, permito allegar a este despacho -Histórico Vehicular, expedido por el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) del vehículo dado en prenda, identificado con placas GRR693; el cual, para el caso concreto cumple con las características del certificado de tradición; toda vez que, evidencia el historial jurídico del vehículo, estado de propiedad y demás precisiones que se requieren para verificar la condición actual del mismo..”

El apoderado no puede a su discreción determinar que el *Registro Único Nacional de Tránsito del vehículo automotor*, hace las veces de Certificado de Tradición, pues el Despacho fue claro al requerir a la parte activa para que allegue el historial del vehículo actualizado, expedido por la Secretaria de Transporte y Tránsito competente, y no lo hizo.

Ahora bien, frente al numeral quinto la parte activa manifestó lo siguiente:

“...Dando alcance al ítem quinto ,me permito aportar listado de las direcciones de los parqueaderos autorizados a nivel nacional , teniendo en cuenta que el vehículo objeto del litigio se trata de un bien mueble (rodante) y puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional, por tal razón me permito aclarar que, aunque cuento con la facultad de recibir visible en el poder , de conformidad con el Art 68 de la ley 1676 de 2013 Inciso 2do“Entrega de los bienes objeto de la garantía”, el vehículo dado en garantía puede ser entregado al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado. ...”

Se observa que el vocero judicial por activa realizó medianamente la aclaración, puesto que el despacho solicitó puntualizar la dirección donde se realizará la entrega, a efectos de que la autoridad competente tenga conocimiento del lugar donde se hará la recepción del bien, el hecho de que la parte activa allegue un listado de direcciones, puede generar posibles inconvenientes a la hora de realizar la diligencia, por ese motivo es que esta operadora judicial requirió puntualizar tal información.

Conforme a la anterior, concluye la judicatura sin mayores disquisiciones, que la parte demandante, no cumplió en debida forma con los requisitos exigidos particularmente, en el sentido de aportar el certificado del vehículo de placas GRR693 y puntualizar la dirección donde se realizará la entrega del bien dado en garantía en el municipio de Itagüí (Antioquia), en consecuencia, se procederá con el rechazo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó en debida forma los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 093
fijado hoy 08 DE JUNIO DE 2021

YA